



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

12 JUN. 2023

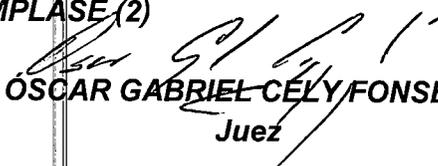
RADICACIÓN: 2019-00637
PROCESO: Rendición Provocada de Cuentas
DEMANDANTE: Álvaro Lozano Alcázar y Gloria Esperanza Lozano Alcázar.
DEMANDADO: Pablo Arturo Pupo Figueroa

Estando al Despacho para lo pertinente, se advierte que, dentro del plenario, obra el poder otorgado por la señora Gloria Esperanza Lozano Alcázar, quien figura al igual que el señor Álvaro Lozano Alcázar, como titulares del inmueble del cual pretenden la rendición de cuentas, por consiguiente, este despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 61¹ del Código General del Proceso, tiene por integrado el contradictorio por activa.

Comoquiera que dentro del término el demandante, subsanó el yerro presentado, aportando el poder este despacho de la señora Gloria Esperanza Lozano Alcázar, se abstiene de pronunciarse sobre la excepción previa interpuesta por el apoderado del demandado.

Ejecutoriado, ingrese nuevamente para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE (2)


ÓSCAR GABRIEL CÉLY/FONSECA
Juez

DF

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
062 De Hoy 5 JUN. 2023 A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO

¹ "ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."